

SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN DE ALBACETE

Servicio de Intervención

ANUNCIO

El Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Albacete en sesión extraordinaria, celebrada en primera convocatoria el día 9 de febrero de 2017, aprobó definitivamente el establecimiento de la tasa por asistencias y estancias en la Residencia Asistida San Vicente de Paúl y la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, desestimando las reclamaciones formuladas en el período de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial adoptado por el Pleno de la Corporación de fecha 6 de octubre de 2016, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete número 120, de 17 de octubre de 2016.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49.b) y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y en el artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publica el texto íntegro de dicha ordenanza fiscal:

“Tasa por asistencias y estancias en la Residencia Asistida San Vicente de Paúl”

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.ñ) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Diputación Provincial de Albacete establece la “tasa por asistencias y estancias en la Residencia Asistida San Vicente de Paúl”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o actividades de asistencias y estancias en la Residencia Asistida “San Vicente de Paúl”, dependiente de esta Diputación Provincial.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, se beneficien o resulten afectadas por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza, o en el supuesto de incapacidad declarada judicialmente, sus representantes legales.

Artículo 4. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance señalado en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Período impositivo y devengo

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese definitivo en la prestación de los servicios, en los que el período impositivo abarcará a los días de servicios prestados.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de inicio de la prestación de servicios especificados en el artículo 2 de esta Ordenanza, en el que se devengará el día de inicio de la prestación de servicios o actividades a los usuarios o beneficiarios del mismo.

Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria está constuida por la aportación que corresponda de la persona usuaria en función de su capacidad económica y, en su caso, de su propia capacidad patrimonial, en concepto de participación en la financiación del coste de las asistencias y estancias, en los términos que establece el régimen económico para los centros y servicios especializados para la atención a las personas mayores en la red pública de Castilla-La Mancha.

Será, por tanto, de aplicación, para la determinación de la cuota tributaria de la tasa, la resolución de 26 de agosto de 1987 de la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO), el artículo 6 del Decreto 186/2010, de 20/07/2010, de la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, del régimen jurídico de los centros y servicios especializados para la atención a las personas mayores en la red pública de Castilla-La Mancha y del procedimiento de acceso a los mismos, la resolución de 10/7/2012, de la Dirección General de Mayores, Personas con Discapacidad y Dependientes, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y demás normativa legal y reglamentaria que se establezca al respecto en esta Comunidad Autónoma.

2. Los usuarios o beneficiarios abonarán en concepto de su participación en la financiación del coste de las asistencias y estancias una cuantía atendiendo al nivel de renta disponible, expresión de su capacidad económica, que será la resultante de aplicar el 75 % a la base de cálculo constituida por la totalidad de los ingresos líquidos anuales de los usuarios o beneficiarios.

3. Tendrán la consideración de ingresos líquidos anuales, a efectos de la tasa, todas las rentas de cualquier naturaleza que el usuario o beneficiario tenga derecho a percibir o disfrutar (computándose todo tipo de retribuciones, pensiones, subsidios y prestaciones sociales, así como la totalidad de rendimientos procedentes del capital mobiliario e inmobiliario, o de actividades empresariales o profesionales, etc.).

En el supuesto de que se perciban pagas ordinarias y extraordinarias, el importe de las pagas extraordinarias se prorrateará durante los seis meses siguientes a la percepción de las mismas.

4. Cuando la finalidad del ingreso que perciba el usuario o beneficiario sea exclusiva para su atención en el centro o para la utilización del servicio, será la totalidad de este ingreso el que se considere como cuota de contribución por parte del usuario, no siendo de aplicación el porcentaje fijado en el apartado 2.

Artículo 7. Liquidación y recaudación

7.1. Liquidación: A la base de cálculo, constituida por la totalidad de los ingresos líquidos anuales de los usuarios o beneficiarios, determinada conforme a lo señalado en el artículo anterior, se aplicará el 75 %, excepto en el supuesto de aquellos ingresos percibidos por el usuario o beneficiario cuya finalidad exclusiva sea para su atención en el centro o utilización del servicio, que se aplicará el 100 %.

No obstante, se garantizará a todos los usuarios o beneficiarios un mínimo para gastos personales en la cuantía mensual que normativamente se determine por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En el supuesto de que el usuario tenga a su cargo menores o personas con derecho a recibir alimentos y cónyuge, la base de cálculo aplicable para determinar su aportación será la fijada normativamente por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En el supuesto de ausencias voluntarias u obligatorias la aportación del usuario o beneficiario será la establecida normativamente por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La tasa se exigirá con periodicidad mensual, por lo que para la determinación de la liquidación mensual se prorrateará por 12 meses.

La obligación de pago comporta asimismo la obligación de no enajenar elementos patrimoniales propios, ni renunciar a derechos de carácter económico o patrimonial que pudieran corresponderle, en detrimento de la obligación de participación en la financiación del coste de los servicios prestados. Para ello la Diputación Provincial de Albacete podrá comprobar periódicamente tal circunstancia y en todo caso hasta cuatro años con anterioridad a la fecha de ingreso en la Residencia.

7.2. Recaudación.

Las liquidaciones serán satisfechas en cualesquiera de las formas previstas en la normativa, pudiendo los centros gestores establecer aquellas que consideren más idóneas, previos los trámites normativos procedentes.

La recaudación de las deudas se ajustará a lo dispuesto en la normativa tributaria vigente, correspondiendo a la administración de la Residencia Asistida San Vicente de Paúl la recaudación en período voluntario.

Artículo 8. Normas de gestión

La administración de la Residencia Asistida San Vicente de Paúl exigirá a los usuarios o beneficiarios la presentación de declaraciones de las circunstancias personales, familiares y económicas que pudieran afectar a su participación en la financiación del coste de los servicios prestados, al inicio de la prestación de los servicios, al inicio del ejercicio económico y cuando se produzca cualquier variación de dichas circunstancias, estableciéndose a tal efecto modelos normalizados de declaraciones.



La ocultación o falsedad de los datos aportados a efectos de determinar la base de cálculo y la cuantía a abonar será causa de extinción de la condición de usuario o beneficiario, sin perjuicio de la obligación de pago de las cantidades que correspondan una vez practicada la pertinente liquidación, más los intereses de demora correspondientes.

Con periodicidad mensual la administración de la Residencia Asistida San Vicente de Paúl remitirá a la Intervención Provincial la documentación oportuna comprensiva de las liquidaciones practicadas, así como de los ingresos percibidos, a los efectos de control y contabilización.

Artículo 9. Modificación de la base de cálculo

Cualquier variación en las circunstancias personales, familiares o económicas de los usuarios o beneficiarios que pueda afectar a la base de cálculo inicialmente establecida deberá ponerse en conocimiento de la Diputación Provincial en el plazo de 15 días desde que se produjo el hecho causante a los efectos de modificación, si procede, de la base de cálculo, la cual se notificará a los mismos.

Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Cualquier desarrollo normativo que afecte a la interpretación de los artículos 6 y 7 de la presente Ordenanza fiscal podrá establecerse en el reglamento de ingreso o de régimen interno de la Residencia Asistida San Vicente de Paúl.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con motivo de la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, se devengará, se liquidará y se recaudará la deuda generada por la totalidad de los usuarios o residentes de la Residencia Asistida San Vicente de Paúl que tuvieran tal condición a fecha 31 de diciembre de 2016, exclusivamente para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, conforme se establece en los artículos 6 y 7 de la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa por asistencias y estancias en centros asistenciales dependientes de la Diputación Provincial de Albacete, aprobada por el Pleno de esta Diputación de fecha 23 de julio de 2014 y publicada en el BOP n.º 104, de fecha 10 de septiembre de 2014, practicándose las liquidaciones definitivas que correspondan, debiendo hacerse efectivo el ingreso de las mismas por los residentes, tutores, representantes o responsables legales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogada la Ordenanza reguladora de la tasa por asistencias y estancias en centros asistenciales dependientes de la Diputación Provincial de Albacete, aprobada por el Pleno de esta Diputación de fecha 23 de julio de 2014 y publicada en el BOP n.º 104, de fecha 10 de septiembre de 2014, excepto en el supuesto contemplado en la Disposición transitoria anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Albacete, febrero de 2017.

3.408